El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**AUTO / CONCUSIÓN / SOLICITUD DE PRECLUSIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA / IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / NO SE ACCEDE /**

“A pesar de lo anterior, la Sala es de la opinión que en la actuación existen elementos de juicio que dan a entender que en efecto la Sra. ANA CELIA BECERRA a modo de retribución si le hizo entregas de dádivas monetarias a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, entre las cuales descollan lo dicho por MELVA LUCIA HINCAPIÉ, quien aseguró que en una ocasión se dio cuenta del preciso momento en el que ANA CELIA BECERRA le entregaba a BETTY DEL SOCORRO ARANGO un rollito de dinero; a lo que se debe aunar lo adverado tanto por el Dr. JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ como por la Sra. STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ, quienes aseguran que en una reunión acaecida en la Coordinación del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, de manera libre y espontánea admitió que ANA CELIA BECERRA sí le dio una suma de dinero como retribución por haber Ella intercedido para que la nombraran en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en el cargo de oficial mayor.”

(…)

“En resumidas cuentas, acorde con el contenido de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, se tiene lo siguiente:

Existen elementos de juicio que son indicativos que posiblemente el indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ, de una u otras forma pudo favorecer, tolerar o estar al tanto de lo que acontecía entre su excónyuge BETTY DEL SOCORRO ARANGO y la quejosa ANA CELIA BECERRA.

A pesar de los esfuerzos investigativos desplegados por la Fiscalía, no se recaudó una prueba de especial solvencia probatoria como lo es la grabación efectuada por parte del Dr. JUAN CARLOS MORALES, sobre lo acontecido en el *“careo”* en el cual participaron BETTY DEL SOCORRO ARANGO y la denunciante ANA CELIA BECERRA.

En el devenir de la indagación no se procuró la comparecencia de la Sra. ANA CELIA BECERRA, a fin de que ofreciera una explicación del por qué inicialmente ante el Dr. JUAN CARLOS MORALES no implicó al indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ en las actividades indebidas de su excónyuge, para luego hacer unos señalamientos en su contra cuando rindió una entrevista ante la Policía Judicial.

Lo anterior nos hace llegar a las siguientes conclusiones:

La investigación de la Fiscalía no fue completa, en atención a que faltaron por ser evacuados y recopilados una serie de elementos de conocimiento de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

De los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, afloran una serie de resquicios que siembran un marco de dudas sobre la plena acreditación de la causal de preclusión impetrada por el Ente Investigador.

Tal situación, le hace a la Sala colegir que en el presente asunto no se cumplían con los aludidos requisitos que son necesarios para la procedencia de la causal de preclusión deprecada por la Fiscalía, puesto que existen elementos de juicio que hacen mella en la intangibilidad de la presunción de inocencia del indiciado, aunado a que por parte del Ente Acusador no fue posible demostrar de manera plena e indubitable la aludida causal de preclusión consagrada en el # 6º del articulo 332 C.P.P.

Por lo tanto, como consecuencia de todo lo antes expuesto, la Colegiatura no accederá a la petición de preclusión impetrada por la Fiscalía 1ª Delegada ante esta Corporación dentro de la indagación adelantada en contra del Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, quien ha sido sindicado de incurrir en la presunta comisión del delito de concusión.”

**Citación jurisprudencial:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del veinticinco (25) de mayo de 2015. AP2769-2015. Radicación # 44751. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del diez (10) de agosto de 2016. AP5151-2016. Radicación # 48204. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta #931 del once (11) de octubre de 2016

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 9:07 a.m.

Indiciado: JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ

Delito: Concusión

Rad. # 660016000003620150541201

Asunto: Resuelve solicitud de preclusión.

Decisión: No se profiere preclusión de la investigación.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver sobre la procedencia de la solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía 1ª Delegada ante esta Corporación dentro de la indagación adelantada en contra del **Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ**, quien ha sido sindicado de incurrir en la presunta comisión del delito de concusión.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con el contenido de los medios de conocimiento aducidos por parte del Ente Acusador, se tiene que los hechos que dieron génesis a la presente actuación fueron puestos en conocimiento el día 11 de septiembre del 2.015 al Dr. JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ, quien fungía como Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, por parte de la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO, quien adujo que desde el 11 de Septiembre del 2.011 le había estado pagando una suma mensual de dinero a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR como contraprestación por haber intervenido en su favor para que Ella pudiera laborar en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en el cargo de oficial mayor, del cual funge como titular el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, quien había sido cónyuge de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO.

De igual forma, durante la indagación que se adelantó, la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO, cuando absolvió una entrevista ante un investigador, dio a entender que el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ estaba al tanto de lo que acontecía entre Ella y su excónyuge, respecto de las exigencias dinerarias que le hacia la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO.

**IDENTIFICACIÓN DEL INDICIADO:**

Se trata del Letrado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, identificado con la C.C. # 10.234.043 expedida en Manizales, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Juez 6º Penal del Circuito de Pereira, cargo del cual tomó posesión el veintiocho de febrero de 1.990, cuando dicho Despacho Judicial se denominaba Juzgado 1º Superior, pero como consecuencia de la Resolución # 001 del 29 de agosto de 1.990, emanada del Consejo Seccional de la Carrera Judicial, pasó a llamarse Juzgado 6º Penal del Circuito.

**LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN:**

La solicitud de preclusión impetrada por la Fiscalía 1ª Delegada ante esta Corporación está fundamentada en la causal consagrada en el # 6º del articulo 332 C.P.P. la cual hace relación con la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del acriminado.

**LA AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN:**

**- Intervención del Fiscal Delegado:**

Al inicio de su intervención, el Fiscal Delegado procedió a hacer un recuento de lo acontecido, así como de los resultados obtenidos por las pesquisas llevadas a cabo por parte de los investigadores. De igual forma el representante del Ente Acusador hizo un análisis de la naturaleza jurídica del delito de concusión, de sus características y de los elementos que la integran.

Con base en todo lo expuesto, en especial de lo que se logró demostrar durante la indagación, el Fiscal Delegado adujo lo siguiente:

* Ante la incoherencia de los señalamientos efectuados por la quejosa en contra del indiciado, no se le debía otorgar credibilidad a los mismos, porque la denunciante desde un principio acusó como única responsable de las exigencias indebidas a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, pero con posterioridad cuando fue entrevistada decidió inmiscuir al Juez JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ.
* En la indagación no existe prueba alguna que avale lo dicho por la quejosa, y más por el contrario los medios de conocimiento recaudados lo único que hacen es desvirtuar todo lo dicho por la denunciante.
* De los elementos materiales probatorios habidos en la actuación procesal, se desprende que no fue posible demostrar que el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ haya tenido algún tipo de participación en las delincuencias denunciadas por la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO en contra de BETTY DEL SOCORRO ARANGO.

Acorde con lo anterior, el Fiscal Delegado concluyó que de los medios de conocimiento recaudados durante la indagación adelantada por su Despacho, no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, razón por la cual solicitó que se precluya la actuación acorde con la causal de preclusión deprecada.

**- Intervención del Ministerio Público:**

Durante su intervención, el Procurador Judicial expuso que si bien es cierto no se oponía a la petición de preclusión, puesto que en efecto no estaba acreditada la ocurrencia del delito de concusión, de igual forma se hacía necesario que se tuviera en cuenta que acorde con los medios de conocimiento se desprendía que el indiciado hizo uso de su cargo para obtener un intercambio de favores, lo que se podría adecuar típicamente en el delito de tráfico de influencias.

**- Intervención del representante de la Víctima:**

El representante de los intereses de la víctima, arguyó que no se oponía a la petición de preclusión en atención a que la causal aducida por la Fiscalía fue sustentada en debida forma. De igual forma manifestó que había hablado con su apadrinada, quien le dijo que no tenía interés alguno en el presente asunto.

**- Intervención de la Defensa:**

El titular de la defensa técnica le solicita a la Sala que acoja la petición de la Fiscalía, alegando que en efecto de las pruebas recopiladas durante la investigación no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al indiciado. Además, expuso que del contenido del acervo probatorio se desprende que la quejosa procedió de tal manera como una medida de represalia porque el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ no la volvió a nombrar en el cargo.

Finalmente, el Togado Defensor asevera que no puede ser de recibo la petición del Agente del Ministerio Publico, por ser algo propio de aspectos insulares que carecen de respaldo probatorio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala es la competente para resolver la presente solicitud de Preclusión de la Investigación, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 34 C.P.P. igualmente no se avizora ningún tipo de irregularidad o mácula que pueda viciar de nulidad la presente actuación.

**- Problema Jurídico:**

De lo acontecido durante el desarrollo de la audiencia de preclusión, considera esta Colegiatura que como problema jurídico ha sido propuesto el siguiente:

¿Cómo consecuencia de los medios de conocimiento recaudados por la Fiscalía durante la fase de indagación, no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, respecto de los hechos denunciados por la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO, lo que a su vez se adecuaría en la causal de preclusión consagrada en el # 6º del articulo 332 C.P.P.?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta la causal de preclusión deprecada por el Ente Acusador, la consagrada en el # 6º del articulo 332 C.P.P. y la naturaleza de la conducta punible presuntamente endilgada en contra del Indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, como punto de partida a fin de determinar si le asiste o no la razón a la petición impetrada por la Fiscalía, debemos tener en cuenta que para la procedencia de dicha causal de preclusión es necesario que por parte del Ente Acusador se lleve a cabo una acuciosa, exhaustiva y completa investigación, la cual arroje como resultados la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al indiciado.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado de la siguiente forma:

*“Excepcionalmente se puede llegar a ella por aplicación del principio in dubio pro reo previsto en los artículos 29 de la Carta Política y 7º de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se demuestre el despliegue de un trabajo investigativo integral sobre todas las hipótesis delictivas derivadas de la noticia criminal y se evidencie que agotado el acopio de los medios de convicción racionalmente recaudables, no fue posible despejar la incertidumbre en torno a los elementos del delito…”[[1]](#footnote-1).*

Además, para que el Ente Acusador salga airoso en sus pretensiones, se torna necesario que la causal de preclusión deprecada se encuentre **plena e indubitablemente acreditada** con los medios de conocimientos aducidos en la vista pública, como bien lo ha destacado la Corte en los siguientes términos:

*“La fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión, como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)…”[[2]](#footnote-2).*

Por lo tanto, a modo de corolario, acorde con lo antes expuesto, para la procedencia de la aludida causal de preclusión consagrada en el # 6º del artículo 332 C.P.P. se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

* Que los elementos materiales probatorios acrediten plenamente la ocurrencia de la causal de preclusión, por lo que en caso que exista resquicio de duda sobre su comprobación, la misma se tornaría en improcedente.
* La existencia de una investigación que se encuentre consolidada, que se haya llevado de manera diligente y exhaustiva, en cuyo devenir se hayan recopilados una gran cantidad de elementos de juicio, los cuales arrojen como resultado el consistente en que no ha sido posible desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado.

Al aplicar lo anterior al caso en examen se tiene que acorde con los medios de conocimientos aducidos por la Fiscalía en la actuación procesal, por parte del Ente Acusador se pudo acreditar lo siguiente:

* Para la época en la cual ocurrieron los hechos, el Letrado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ se desempeñaba como titular del Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad.
* La Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR, quien fue cónyuge del indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, para la fecha de los hechos laboraba en el centro de servicios del sistema penal acusatorio en el cargo de escribiente, al cual fue nombrado mediante Resolución # 032 del 17 de febrero de 2.014.
* La denunciante ANA CELIA BECERRA LADINO, quien fungía como notificadora en el centro de servicios del sistema penal acusatorio, en varias ocasiones, mediante la figura de la comisión de servicios, se desempeñó en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad durante los siguientes periodos: a) del 11 de Septiembre del 2.011 al 22 de agosto del 2.012; b) del 17 de febrero del 2.014 al 20 de agosto del 2.015.
* Respecto de las razones por las cuales la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO terminó nombrada por 2ª vez en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, acorde con lo atestado tanto por el Dr. JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ como por el indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, ello acaeció para favorecer laboralmente a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, quien ante la amenaza de quedarse cesante, puesto que estaba ocupando en provisionalidad un cargo del cual su titular estaba en comisión de servicios y ante la inminencia del retorno de la titular, se acordó que ANA CELIA BECERRA regresará nuevamente al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad a cambio de que BETTY DEL SOCORRO ARANGO permaneciera en el Centro de Servicios.
* Según lo dicho por la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, las razones por las cuales se vio en la necesidad de renunciar a la comisión de servicios, radicaron en que a ella le dijeron que la titular del cargo que ocupaba en provisionalidad lo iba a reasumir, aunado a que Ella le había expresado cierta resistencia a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO para seguir pagándole mensualmente una suma de dinero que BETTY DEL SOCORRO le exigía como contraprestación por haber intercedido en su nombramiento. Asimismo expuso que una vez que todo se consumó, o sea su renuncia, tristemente se dio cuenta que fue víctima de una patraña, en atención a que la titular del cargo nunca renunció y que se procedió de tal manera para beneficiar a una hija de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO y del denunciado, de nombre ESTEFANÍA, mediante el esquema del intercambio de favores, en el que Ella, o sea la hija de BETTY DEL SOCORRO, era nombrada en el Juzgado 8º Civil Municipal, mientras que quien ocupaba dicho puesto en el Juzgado Civil, WILLIAM PEÑA, a su vez era nombrado en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad.

Entrando en lo que tiene que ver con el tema que concita la atención de la Colegiatura, o sea respecto de los sindicaciones efectuadas en contra del JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ por incurrir en la presunta comisión de delito de concusión, vemos que del contenido del acervo probatorio se tiene que acorde con lo aseverado por la Sra. ANA CELIA BECERRA LADINO, Ella pudo acceder al puesto de oficial mayor en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, por la intermediación de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR, quien gracias a su condición de excónyuge del titular de ese Juzgado, medió ante su exmarido para que la nombraran en ese cargo, y en compensación por los servicios prestados, a ella le correspondía pagarle una suma mensual del salario que percibía, la que inicialmente ascendió a $500.000,oo, pero que posteriormente se incrementó a $1.000.000,oo, a partir del momento en el que Ella accedió a dicho cargo por 2ª vez.

Asimismo la ofendida agregó que se vio en la necesidad de patrocinar ese proceder con la finalidad de mejorar el promedio de su pensión, en atención a que se encontraba próxima a la jubilación. De igual forma expuso que el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ debía estar al tanto de lo acontecido, de lo cual se dio cuenta en dos ocasiones: 1) La vez en la que Ellos sostuvieron una reunión ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, en la que se acordó que Ella nuevamente iba a regresar al Juzgado 6º Penal del Circuito para así asegurar la estabilidad laboral de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, quien previamente le había dicho que Ella podía volver a laborar en el Juzgado presidido por su exmarido, siempre y cuando le pagará la suma mensual de $1.000.000,oo. Advera la quejosa que una vez finalizada la reunión, el Dr. HERNÁNDEZ BURITICÁ se le acercó para recordarle que en esta ocasión tenía que entregarle a BETTY *«un milloncito de pesos»*; y 2) La ocasión en la que Ella estuvo buscando a BETTY DEL SOCORRO ARANGO para entregarle el dinero, pero como no la encontró se dirigió al despacho del Dr. JOSÉ HILDER, a quien Ella le entregó la suma de $500.000,oo[[3]](#footnote-3), el cual a pesar de recibirle el dinero, se puso muy incómodo y le dijo que *«el negocio era con BETTY».*

De igual forma, la quejosa adujo que había personas que de una u otra forma sabían de lo que acontecía entre Ella y BETTY DEL SOCORRO ARANGO, quienes le aconsejaron que no le siguiera dando más dinero, pero es de anotar que salvo lo declarado por la Sra. MELVA LUCIA HINCAPIÉ, quien aseguró que en una ocasión se dio cuenta del preciso momento en el que ANA CELIA BECERRA le entregaba a BETTY DEL SOCORRO ARANGO un rollito de dinero, el resto de personas enunciadas por la quejosa como testigos de lo acontecido: LUZ ESTELA LONDOÑO; NÉSTOR JAIRO QUINTERO, y WILLIAM PEÑA, al unisonó manifestaron no saber o conocer de lo acontecido.

Para la Sala, la credibilidad de lo dicho por los Sres. LUZ ESTELA LONDOÑO; NÉSTOR JAIRO QUINTERO, y WILLIAM PEÑA, podría llegar a tomarse con beneficio de inventario, en atención a que es verdad que se trata de personas que laboran como empleados del Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, cuyo titular es el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ, por lo que acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia sería poco probable que Ellos, a fin de evitar retaliaciones laborales, vayan a decir algo que de una u otra forma perjudique a su jefe inmediato.

A pesar de lo anterior, la Sala es de la opinión que en la actuación existen elementos de juicio que dan a entender que en efecto la Sra. ANA CELIA BECERRA a modo de retribución si le hizo entregas de dádivas monetarias a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, entre las cuales descollan lo dicho por MELVA LUCIA HINCAPIÉ, quien aseguró que en una ocasión se dio cuenta del preciso momento en el que ANA CELIA BECERRA le entregaba a BETTY DEL SOCORRO ARANGO un rollito de dinero; a lo que se debe aunar lo adverado tanto por el Dr. JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ como por la Sra. STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ, quienes aseguran que en una reunión acaecida en la Coordinación del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, de manera libre y espontánea admitió que ANA CELIA BECERRA sí le dio una suma de dinero como retribución por haber Ella intercedido para que la nombraran en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en el cargo de oficial mayor.

Es de anotar que los declarantes JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ y STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ, coinciden en establecer que se grabó el *careo* acaecido ante Ellos entre BETTY DEL SOCORRO ARANGO y ANA CELIA BECERRA, quienes de manera expresa dieron su consentimiento para que se procediera de tal forma, pero extrañamente a pesar de ser esa grabación un medio conocimiento de gran solvencia probatoria que podría arrojar luces sobre lo acontecido, puesto que en la misma, según los declarantes, se trataron pormenores respecto a lo sucedido, sorpresivamente la misma no fue recopilada o recaudada durante la juiciosa indagación adelantada por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación.

Por lo tanto, si se aprecia en conjunto todo lo dicho por MELVA LUCIA HINCAPIÉ; JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ y STEPHANIE MUÑOZ SÁNCHEZ, válidamente se podría llegar a la conclusión consistente en que en efecto la denunciante ANA CELIA BECERRA se vio forzada a pagarle de manera periódica una suma de dinero a la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, como contraprestación por haber Ella mediado o intercedido en su promoción laboral en un cargo del cual fungía como su jefe y nominador el excónyuge de BETTY DEL SOCORRO ARANGO.

Lo dicho en párrafos anteriores entraría en abierta contradicción con la decisión tomada por el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Control de Garantías, el 1º de agosto hogaño, dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, quien resultó absuelta de los cargos endilgados en su contra, de la cual la Sala respeta pero se aparta en atención a que la realidad probatoria puesta a nuestra consideración, la que al parecer es prácticamente la misma que tuvo de presente el Juzgado disciplinador, es indicativa del comportamiento abusivo asumido por parte de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, quien le exigía el pago de periódicas prebendas a la denunciante ANA CELIA BECERRA como remuneración por haber Ella intercedido en su nombramiento.

Se podría decir, como lo adujo el titular del Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, que la confesión que la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO hizo ante el Dr. JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ, la cual fue grabada por un medio tecnológico, podría ser catalogada de ilegal al no contar con la asistencia de un letrado en un acto en el cual tenía derecho a la no autoincriminación. No obstante, en criterio de la Corporación, sin hacer funciones de *Ad quem,* el Juez disciplinario desconoció el restante material informativo del cual se infería que en efecto esas entregas periódicas de dinero sí se realizaron.

Ahora bien, en lo que atañe con la situación del Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, se ha sostenido que en la actuación no existe prueba contundente que acredite que el indiciado estuviera al tanto de los desmanes y desafueros perpetrados por su excónyuge, y que por lo tanto los mismos ocurrieron a sus espaldas; pero a pesar de tal afirmación, considera la Colegiatura que eventualmente existirían indicios que de una u otra forma demuestran que el Dr. HERNÁNDEZ BURITICÁ posiblemente acolitó y patrocinó las exigencias económicas que BETTY DEL SOCORRO ARANGO le hacía a ANA CELIA BECERRA, como contraprestación por haber Ella intercedido ante su exmarido para que nombraran ANA CELIA BECERRA en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad en el cargo de oficial mayor.

Para llegar a la anterior conclusión, inicialmente se hace necesario tener en cuenta lo dicho por ANA CELIA BECERRA, quien expuso que se dio cuenta que lo acontecido no se daba a las espaldas del Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, porque Él en una ocasión le recordó que le debía pagar a BETTY un millón de pesos, y que en otra le recibió la suma de $500.000,oo. Lo que obtiene cierto eco al ser confrontado con los demás medios de conocimiento habidos en la actuación, en atención a que los mismos nos demuestran que entre el indiciado y la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO existió una relación conyugal, aunado a lo atestado por el Dr. JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ y la Sra. STEPHANIE MUÑOZ, quienes expusieron haber oído el instante en que ante Ellos la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, de manera consciente y voluntaria, admitió que recibió una remuneración por parte de la quejosa como contraprestación por su mediación en el nombramiento que le fue hecho por parte del Juzgado en el cual su excónyuge fungía como Juez. Sin que se pueda pasar por alto lo que dijo la Sra. MELVA LUCIA HINCAPIÉ, respecto el haber visto cuando a BETTY DEL SOCORRO ARANGO le hicieron entrega de una suma de dinero. Además, es necesario tener en cuenta que acorde con la realidad probatoria, se tiene que a pesar de que el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ se encuentra separado conyugalmente de la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO, de su parte ha habido un ánimo para protegerla o de ampararla, como bien se desprende del acuerdo al que llegó con el Juez Coordinador del Centro de Servicios, en virtud del cual Él recibía nuevamente en su Despacho a la Sra. ANA CELIA BECERRA, a cambio de que su excónyuge continuara laborando en el Centro de Servicios.

Por lo tanto, si entre el Dr. JOSE HILDER HERNÁNDEZ y la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO existe una relación de cercanía y de colaboración, tanto es así que el Dr. HERNÁNDEZ BURITICÁ había mediado para impedir que su exmujer se quedara sin trabajo, en donde de manera expresa le solicitó al Dr. JUAN CARLOS MORALES los servicios laborales de ANA CELIA BECERRA, aunado a que la Sra. BETTY DEL SOCORRO ARANGO de una u otra forma ha admitido que medió o intercedió para que ANA CELIA BECERRA accediera al cargo de oficial mayor en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad, el cual es regentado por el Indiciado, a lo que se debe adicionar que en efecto si tuvieron ocurrencia las remuneraciones que de manera periódica ANA CELIA BECERRA le hacía a BETTY DEL SOCORRO ARANGO, con tales medios de conocimiento se puede colegir como hecho oculto que probablemente el Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ haya acolitado o patrocinado el proceder que ahora se denuncia en contra de su excónyuge, o que estaba al tanto de las mismas.

A pesar de lo anterior, observa la Sala que del otro lado de la balanza se podrían hacer planteamientos con miras a dar al traste con lo vertido por la Sra. ANA CELIA BECERRA, como por ejemplo: (i) que ella dijo lo que dijo quizá por encontrarse resentida y disgustada por la forma como se vio forzada a renunciar al cargo que desempeñaba en el Juzgado en el cual fungía como Juez el Dr. HERNÁNDEZ BURITICÁ, (puesto que tuvo que renunciar al cargo de oficial mayor como consecuencia de una patraña urdida por BETTY DEL SOCORRO ARANGO, quien le hizo creer que la titular del cargo que ella ocupaba en comisión de servicios iba a regresar, por lo que ella debía renunciar. Lo cual resultó ser falso, ya que todo fue producto de una componenda urdida para favorecer a una hija de la ARANGO BETANCUR, quien resultó nombrada en el Juzgado 8º Civil Municipal y a su vez la persona que ocupaba ese puesto en ese Juzgado Civil, WILLIAM PEÑA, terminó siendo nombrado en el cargo de oficial mayor en el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta localidad); o (ii) que conforme lo ha resaltado el señor fiscal en su solicitud preclusiva, no se le debe creer a la denunciante porque desde un comienzo no hizo esas manifestaciones en contra del citado funcionario, concretamente ante el Dr. JUAN CARLOS MORALES quien expresó que en su presencia la señora BECERRA le dijo que el Dr. HILDER nada tenía que ver en el asunto. Sin embargo, el Tribunal no puede tomar partido en ninguno de los dos sentidos anunciados, porque se advierte desde ya que en la actuación hacen falta elementos de juicio de suma importancia para poder adoptar una determinación ajustada a Derecho. Se explica:

Como ya se anunció, no se entiende la razón por la cual no se allegó a este diligenciamiento la grabación del “*careo*” que se llevó a cabo en presencia del Juez Coordinador entre la señora BETTY ARANGO y la hoy denunciante ANA CELIA BECERRA, con el consentimiento de ambas, cuando se sabe que esa era básicamente la noticia criminal, es decir, el punto de partida de toda esta averiguación. Tampoco se agotaron esfuerzos por parte de la Fiscalía para volver a entrevistar a la quejosa a fin de que diera una explicación razonada acerca del por qué inicialmente no involucró al Dr. HERNÁNDEZ BURITICÁ en semejante situación y por qué posteriormente sí lo hizo.

En resumidas cuentas, acorde con el contenido de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, se tiene lo siguiente:

* Existen elementos de juicio que son indicativos que posiblemente el indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ, de una u otras forma pudo favorecer, tolerar o estar al tanto de lo que acontecía entre su excónyuge BETTY DEL SOCORRO ARANGO y la quejosa ANA CELIA BECERRA.
* A pesar de los esfuerzos investigativos desplegados por la Fiscalía, no se recaudó una prueba de especial solvencia probatoria como lo es la grabación efectuada por parte del Dr. JUAN CARLOS MORALES, sobre lo acontecido en el *“careo”* en el cual participaron BETTY DEL SOCORRO ARANGO y la denunciante ANA CELIA BECERRA.
* En el devenir de la indagación no se procuró la comparecencia de la Sra. ANA CELIA BECERRA, a fin de que ofreciera una explicación del por qué inicialmente ante el Dr. JUAN CARLOS MORALES no implicó al indiciado JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ en las actividades indebidas de su excónyuge, para luego hacer unos señalamientos en su contra cuando rindió una entrevista ante la Policía Judicial.

Lo anterior nos hace llegar a las siguientes conclusiones:

* La investigación de la Fiscalía no fue completa, en atención a que faltaron por ser evacuados y recopilados una serie de elementos de conocimiento de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.
* De los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, afloran una serie de resquicios que siembran un marco de dudas sobre la plena acreditación de la causal de preclusión impetrada por el Ente Investigador.

Tal situación, le hace a la Sala colegir que en el presente asunto no se cumplían con los aludidos requisitos que son necesarios para la procedencia de la causal de preclusión deprecada por la Fiscalía, puesto que existen elementos de juicio que hacen mella en la intangibilidad de la presunción de inocencia del indiciado, aunado a que por parte del Ente Acusador no fue posible demostrar de manera plena e indubitable la aludida causal de preclusión consagrada en el # 6º del articulo 332 C.P.P.

Por lo tanto, como consecuencia de todo lo antes expuesto, la Colegiatura no accederá a la petición de preclusión impetrada por la Fiscalía 1ª Delegada ante esta Corporación dentro de la indagación adelantada en contra del Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ, quien ha sido sindicado de incurrir en la presunta comisión del delito de concusión.

Como apunte de colofón, debe indicar la Corporación que al ser su determinación negar la preclusión solicitada por el ente persecutor en el presente asunto, como quiera que se ha concluido que en verdad existen diversas situaciones anómalas que se extraen tanto de los hechos puestos de presente como de los trámites adelantados en virtud de lo acaecido, no corresponde a la Sala establecer si las mismas encuadran en determinada ilicitud en concreto v.gr. concusión, tráfico de influencias, prevaricato, etc., como quiera que es del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación hacer un pronunciamiento a ese respecto, por ser ella la titular de la acción penal.

En mérito de todo lo antes enunciado, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a la solicitud a la petición de preclusión impetrada por la Fiscalía 1ª Delegada ante esta Corporación dentro de la indagación adelantada en contra del **Dr. JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ BURITICÁ**, quien ha sido sindicado de incurrir en la presunta comisión del delito de concusión.

**SEGUNDO:** Declarar que es a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, a quien corresponde hacer los pronunciamientos respectivos de conformidad con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar que las partes quedan notificadas por estrado y en contra de la presente decisión proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados dentro de la oportunidad de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**M**agistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**M**agistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**M**agistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del veinticinco (25) de mayo de 2015. AP2769-2015. Radicación # 44751. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del diez (10) de agosto de 2016. AP5151-2016. Radicación # 48204. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo que según el decir de la denunciante correspondía a la mitad de lo acordado en atención a que para ese entonces solo había laborado 15 días en el cargo. [↑](#footnote-ref-3)